

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000126 De
10 de Septiembre de 2021

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2020028697
PROCESO SANCIONATORIO	201603710
EN CONTRA DE:	BIOTECHMEDICAL S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28 DE AGOSTO DE 2020
IRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **23 Nov 2021** en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2020028697 NO procede el recurso alguno.



ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios, copia íntegra de la Resolución No. 2020028697 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603710

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____,
siendo las 5 PM,

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: cmayorgar



RESOLUCIÓN No. 2020028697
(28 de Agosto de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro. 201603710"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución 2018043773 proferida el 9 de Octubre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201603710 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2018043773 del 9 de octubre de 2018, (folios 54 al 64), calificó el proceso sancionatorio 201603710 e impuso a la sociedad BIOTECHMEDICAL S.A.S., con NIT 900.566.749-1, multa de MIL QUINIENTOS (1500) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto 4725 de 2005 y la Resolución 4002 de 2007.
2. La decisión se notificó personalmente el día 10 de octubre de 2018, al señor Jaime Andrés Rodríguez Granados, identificado con cédula de ciudadanía número 9.145.468 en calidad de representante legal de la sociedad BIOTECHMEDICAL S.A.S., con NIT 900.566.749-1. (Folios 64 vto).
3. El día 25 de octubre de 2018, el representante legal de la sociedad BIOTECHMEDICAL S.A.S., señor Jaime Andrés Rodríguez Granados, radicó recurso de reposición ante el Invima, mediante radicado número 2018220147 del 25 de octubre de 2018. (Folios 66 al 69).
4. Mediante Resolución No. 2019047659 del 23 de Octubre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA resolvió el recurso interpuesto en contra de la Resolución 2018043773 del 9 de octubre de 2018., en donde se decidió confirmar en su integridad la resolución proferida. (Folios 90 al 94).
5. La Resolución No. 2019047659 del 23 de Octubre de 2019, del 23 de octubre de 2019 fue notificada personalmente el 14 de noviembre de 2019, al representante legal Señor Jaime Andrés Rodríguez Granados, identificado con cédula de ciudadanía número 9.145.468 en calidad de representante legal de la sociedad BIOTECHMEDICAL S.A.S. (Folio 94 vto).
6. El día 31 de diciembre de 2019, el señor Jaime Andrés Rodríguez Granados, identificado con cédula de ciudadanía número 9.145.468 en calidad de representante legal de la sociedad BIOTECHMEDICAL S.A.S., presento escrito de revocatoria directa de la Resolución 2018043773 proferida el 9 de Octubre de 2018. (Folios 99 al 104).
7. Mediante Resolución 2020012926 proferida el 3 de abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en el parágrafo 2 del Artículo 5, no suspender los términos legales en las solicitudes de revocatoria directa y de aquellas que adelanten oficiosamente frente a la materialización de las causales previstas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 105 al 108)



RESOLUCIÓN No. 2020028697

(28 de Agosto de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro. 201603710"**

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

A continuación se inserta un extracto del argumento en el cual el Señor Jaime Andrés Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.145.468 en calidad de representante legal de la sociedad BIOTECHMEDICAL S.A.S., con NIT 900.566.749-1., sustenta la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución 2018043773 proferida el 9 de Octubre de 2018:

(.....)

Pero la situación objeto de controversia mediante la cual se hace uso de mecanismo de revocatoria directa por considerarse una actuación gravosa en materia administrativa surge exactamente con la expedición y notificación de la Resolución No. 2019047659 del 23 de octubre de 2019 "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición del proceso sancionatorio número 201603710 en la cual dicho acto administrativo se notifica de manera personal al representante legal de BIOTECHMEDICAL SAS en las oficinas de INVIMA en nivel central, ubicado en la ciudad de Bogotá el día 14/11/2019 como consta en el sello de notificación que obra dentro del expediente y del cual poseo una copia. Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto bajo el radicado 20181220147 del 25/10/2018, se puede apreciar claramente que el Instituto supero el término de un año para ser decidido el recurso de reposición ; nótese como por 20 días CALENDARIO supera el término legal; sin embargo si contamos días HABLES serían 12 días; de ambas formas estaría vencido el termino de 1 año, asilas cosas a toda costa se supera con creces el termino de ley para notificar la resolución del recurso, contrariando lo dispuesto en Ley de la siguiente manera:

Ley 1437 de 2011, Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Para el investigado la fijación de un término exacto para que la administración resuelva los recursos interpuestos contra las decisiones en un proceso 'administrativo sancionatorio debe resolver dicha resolución de manera favorable al recurrente en el evento en que no se decida en el lapso estipulado por la norma, obedece, específicamente a la vigencia de un orden justo.

De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan; esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los



RESOLUCIÓN No. 2020028697
(28 de Agosto de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro. 201603710"

ciudadanos. Ficción que en os términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud.

En efecto, en cuanto la expresión -resolver contenida en este artículo 52 de la ley 1437, la jurisprudencia ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la notificada legalmente; vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el sancionado no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos Correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado.

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo con la Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. Manifiesta también que la potestad sancionatoria de la administración debe tener límites en el tiempo a través de la caducidad o la prescripción.

Según Sentencia C-181 DE 2002 esta Corporación señaló -que uno de los componentes del derecho al debido proceso es el establecimiento por parte del Estado de unos términos perentorios para que las autoridades judiciales o administrativas resuelvan lo pertinente dentro de los procesos, so pena de perder su facultad sancionatoria y generar consecuencias favorables para los administrados, bien sea para archivar las diligencias o tomar una decisión favorable si se han interpuesto los recursos correspondientes."...

Las autoridades administrativas tienen el deber de encausar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado entre los que están "asegurar la vigencia de un orden justo" que se desconoce cuando no se cumplen los términos de ley. Es por esto que El debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se consideran vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos.

(...)"

CONSIDERACIONES

El Despacho procederá oficiosamente a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201603710 a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)



RESOLUCIÓN No. 2020028697
(28 de Agosto de 2020)
“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro. 201603710”

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen cantidad de principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional concibe el debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹*.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Cabe reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹¹

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248/13 de 24 de Abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.



RESOLUCIÓN No. 2020028697

(28 de Agosto de 2020)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro. 201603710”**

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó lo siguiente respecto al alcance del debido proceso:

“El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley”.

Por otra parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación**; ii) **a ser oído durante el trámite**; iii) **a ser notificado en debida forma**; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Aplicado lo anterior, encontramos que el proceso sancionatorio sub júdice se adelantó contra la sociedad BIOTECHMEDICAL S.A.S., con NIT 900.566.749-1., la cual es una persona jurídica activa, sujeto de derecho y obligaciones y responsable por las infracciones que cometa a la normatividad sanitaria.

Igualmente, se advierte que la actuación administrativa en **sede recurso** se surtió de la siguiente forma:

Mediante Resolución No. 2019047659 del 23 de Octubre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA resolvió el recurso interpuesto en contra de la Resolución 2018043773 del 9 de octubre de 2018., en donde se decidió confirmar en su integridad la resolución proferida; decisión que se notificó personalmente el día 14 de noviembre de 2018.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo



RESOLUCIÓN No. 2020028697
(28 de Agosto de 2020)
“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro. 201603710”

Una vez revisado el proceso de notificación de la Resolución No. 2019047659 del 23 de Octubre de 2019 encuentra este operador administrativo, que si bien es cierto se surtió la notificación personal del acto administrativo, también lo es que dicho acto de notificación personal constituye una violación al debido proceso de la sociedad, por cuanto excede per se los límites de la potestad sancionatoria conferida por el legislador a la autoridad sanitaria, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la inquirida, deberá revocarse el mencionado acto administrativo y consecuencialmente cesar y archivar el proceso sancionatorio sub júdice.

Efectivamente, la notificación es el acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, defensa y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído, por lo tanto como procedimiento sacro que es debe guardar sujeción a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la notificación personal del recurso de reposición, no se surtió en los términos y condiciones establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; actuación esta que de no subsanarse ocasionaría un perjuicio irremediable a la sancionada.

En efecto, la jurisprudencia constitucional respecto a la notificación, como manifestación procesal del principio de publicidad, ha preceptuado:

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como



RESOLUCIÓN No. 2020028697
(28 de Agosto de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro. 201603710"

nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."^[2]

Por su parte el Consejo de Estado ha subrayado al respecto:

"La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompasa con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa."^[3]

En el mismo sentido, en cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

"5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Ahora bien, el anterior análisis está en consonancia con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en Sentencia No.73001-23-31-000-2008-00237-01 del 25 de octubre de 2017, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dispuso:

"Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-640 del 13 de agosto de 202, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10), 16 de febrero de 2012, C. P. Victor Hernando Alvarado Ardila.



RESOLUCIÓN No. 2020028697

(28 de Agosto de 2020)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro. 201603710”**

concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”. Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibídem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. (...)

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

“ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.



RESOLUCIÓN No. 2020028697

(28 de Agosto de 2020)

***“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro. 201603710”***

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en las causales 1º y 3º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procederá a revocar la Resolución No. 2019047659 del 23 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de reposición contra el acto calificador; la resolución No. 2018043773 del 9 de octubre de 2018, por medio la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201603710; el Auto No. 2018008627 del 16 de julio de 2018, por medio del cual se dio apertura al termino probatorio y el Auto de Inicio del presente proceso sancionatorio y Traslado de cargos No. 2018005214 del 20 de abril de 2018, en contra de la sociedad BIOTECHMEDICAL S.A.S., NIT 900.566.749-1., por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, aspecto que afectó los derechos de la sociedad investigada. Consecuencialmente, también se dispone el archivo de las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el artículo 72 del Decreto 4725 de 2005, el cual establece:

“Artículo 72. Cesación del proceso. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas, que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 2019047659 del 23 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de reposición contra el acto calificador; la resolución No. 2018043773 del 9 de octubre de 2018, por medio la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201603710; el Auto No. 2018008627 del 16 de julio de 2018, por medio del cual se dio apertura al termino probatorio y el Auto de Inicio del presente proceso sancionatorio y Traslado de cargos No. 2018005214 del 20 de abril de 2018, proferidas en contra de la sociedad BIOTECHMEDICAL S.A.S., NIT 900.566.749-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio N° 201603710 adelantado contra la sociedad BIOTECHMEDICAL S.A.S., con NIT 900.566.749-1 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por medios electrónicos la presente resolución al representante legal de la sociedad BIOTECHMEDICAL S.A.S., con NIT 900.566.749-1., y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 2020012926 proferida el 3 de abril de 2020 y 2020020185 del 23 de junio de 2020.

De no ser posible realizar la notificación por medios electrónicos, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020028697

(28 de Agosto de 2020)

***"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro. 201603710"***

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201603710 una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luz Ángela Patiño
Revisó: Cristian Romero